

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009

Vistos los autos: "Strangio, Domingo c/ Cattorini Hnos. S.A.C.I.F. s/ accidente".

Considerando:

Que el a quo confirmó la decisión recurrida "en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557", con lo cual incurrió en un apartamiento del principio de congruencia, ya que el tribunal de grado no se pronunció acerca de la validez constitucional de las normas mencionadas. Tal defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pues esa facultad no los habilita a dictar sentencias que transgredan aquel principio (causa G.396.XLI. "Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario", sentencia del 27 de diciembre de 2006 (Fallos: 329:5903), lo cual impone la descalificación del fallo en el aspecto señalado (conf. F.72.XLI "Fossati, Pablo Alfredo y otro c/ Banco Bansud S.A. s/ despido", sentencia del 4 de septiembre de 2007, Fallos: 330:3787).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe puntualizar que los agravios formulados por el recurrente contra el pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario local, en lo referente a la invalidez del art. 46 de la ley 24.557 y a la competencia de la justicia laboral de la provincia para entender en este proceso, presentan sustancial analogía con las tratadas y resueltas por este Tribunal en la causa C.2605.XXXVIII "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Fallos: 327:3610), a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado y —en lo que corresponde— lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subro-

gante, se admite parcialmente el recurso extraordinario, se confirma el pronunciamiento apelado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y se lo deja sin efecto en lo referente a la invalidez constitucional de los arts. 21 y 22 de la misma ley. Hágase saber y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en las causa C.2605.XXXVIII. "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Fallos: 327:3610), y Q.85.XXXIX. "Quiroga, Juan Eduardo c/ Ciccone Calcográfica S.A.", sentencia del 15 de febrero de 2005, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios en el recurso extraordinario concedido. Agréguese copias de los precedentes citados. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Cattorini Hnos. S.A.I.C.F., demandada en autos**, representada por el Dr. **Jorge David Mussetto**.
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.